



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2022-00125-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** WILBORT WILLIAMS  
**TUTELADO:** OFICINA DE CONTROL DE  
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE

**SENTENCIA No. 00069-022**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILBORT WILLIAMS actuando en nombre propio en contra de la OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE.

**2. ANTECEDENTES**

El señor WILBORT WILLIAMS actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, en su calidad de raizal presentó a través de apoderada judicial solicitud de residencia por convivencia a favor de su cónyuge la señora LINDA DE FRANCESCO, radicado en la oficina de archivo y correspondencia con el consecutivo de radicado No. 593 del 08 de enero de 2022.

Sostiene que, desde la fecha de presentación de la solicitud de convivencia, su apoderada ha estado muy al pendiente del tramite ante la OCCRE, consultando sobre el avance de su solicitud, sin embargo, en la entidad accionada no le dan respuesta.

Indica que no es admisible que la entidad accionada no haya resuelto su petición, lo que vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales.

Aduce que se casó con su esposa desde 1998, y a la fecha siguen juntos, prueba suficiente para demostrar que su cónyuge merece obtener el derecho a residir en el Departamento Archipiélago.

**3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor WILBORT WILLIAMS actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso.
- 3.2.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION YU RESIDENCIA- OCCRE, que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a resolver la solicitud de residencia por convivencia del accionante.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 00254-022 de fecha Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022) donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

#### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que teniendo en cuenta los hechos que aduce el accionante, es menester informar que desde el 19 de abril de 2022, líderes de la comunidad raizal instalaron un plantón en las locaciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE.

Esta situación se ha venido agudizando, a tal punto que, desde el 9 de mayo de 2022, los manifestantes se tomaron las instalaciones de la entidad, por un lado, indicando, con pancartas que “NO HAY SERVICIOS” y de otra parte, impiden el ingreso a la sede a servidores públicos y contratistas de la entidad. Esta grave situación de orden público en las instalaciones constituye un hecho notorio y de público conocimiento en el departamento, que ha paralizado la prestación de servicios que, constitucional, legal y reglamentariamente, están a cargo de la entidad, y que además, afecta de manera grave y directa la protección a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los usuarios de estos servicios y de la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE porque ante la imposibilidad de ingresar a la sede, esa entidad no puede consultar sus archivos físicos para dar respuesta de fondo a peticiones formuladas por los ciudadanos y desafortunadamente tampoco contamos con acceso a ninguna información o base de datos que les permita dar una respuesta de fondo al trámite solicitado por el señor WILBORT WILLIAMS.

Sostiene que al no contar con los anexos físicos del trámite del que hace mención el señor WILBORT WILLIAMS, esa oficina no puede darle una respuesta de fondo, hasta tanto se levante el bloqueo por parte de los líderes raizales que impiden transitoriamente el acceso a las instalaciones, siendo esta situación completamente ajena a las partes.

Indica que la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, se encuentra en una situación configurativa de fuerza mayor o caso fortuito, que le impide ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes oportunamente dentro de los procesos judiciales en los que funge como parte, porque, a pesar de que la rama judicial implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas sus actuaciones judiciales y esto le permite tener acceso, vía correo electrónico, a las demandas y providencias judiciales, esta Oficina no cuenta con archivos digitales en los que reposan sus expedientes y actuaciones

administrativas, lo que necesariamente obliga a que, para ejercer materialmente el derecho de defensa y contradicción deban consultarse físicamente los archivos que reposan al interior de la sede de la Entidad que hoy se encuentra “tomada” por los manifestantes.

Igualmente, esta situación se torna irresistible para la Entidad porque la Dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE no tiene competencias para adoptar medidas de carácter policiva para restablecer el funcionamiento de la Entidad, ya que el mantenimiento de orden público y de la convivencia ciudadana es una competencia asignada principalmente a la primera autoridad del departamento.

No obstante, ha solicitado la intervención de la primera autoridad de policía y de las demás autoridades departamentales competentes para que se adelante la etapa de negociación directa con los manifestantes, previstas en el Decreto 003 de 2021, pero hasta el momento, si bien se han iniciado actuaciones para conjurar la crisis por parte de la autoridad competente, no se ha logrado superar estas circunstancias.

El artículo 45 del Código Civil Colombiano definió la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, así: «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc». De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal.

Del mismo modo, ese despacho OCCRE, haciendo énfasis a esta situación de alteración de orden público que se presenta en las instalaciones, puntualmente a situación de paro, se excusa, al no tener los fundamentos como lo es el expediente en físico del trámite de convivencia solicitado presuntamente por el señor WILBERT WILLIAMS, en favor de la señora LINDA DE FRANCESCO para poder dar una respuesta de fondo.

Sustenta que al no contar con los anexos físicos del trámite del que hace mención el señor WILBERT WILLIAMS, esta oficina no puede darle una respuesta de fondo, hasta tanto se levante el bloqueo por parte de los líderes raizales que impiden transitoriamente el acceso a las instalaciones, siendo esta situación completamente ajena a las partes, aunado a que junto con el traslado de tutela tampoco fue allegada la petición base de controversia ni los documentos soportes, a fin de poder resolver de fondo su solicitud.

Explica que haciendo énfasis a esta situación de alteración de orden público que se presenta en las instalaciones, puntualmente a situación de paro, se excusa, al no tener los fundamentos como lo es el expediente en físico contentivo a la solicitud de

residencia por convivencia entre el señor WILBORT WILLIAMS y LINDA DE FRANCESCO, ni disponen de la base de datos en su totalidad para poder dar una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta, como lo indica la carta magna y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA., siendo de conocimiento público esta situación, por ende, considera un acto de MALA FE por parte del accionante interponer inicialmente la acción de tutela sin demostrar amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, a sabiendas que la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE se encuentra actualmente sin servicio y, sin poder prestar una atención al público por fuerza mayor y por causas ajenas a ellos.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas

acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental al debido proceso del señor WILBORT WILLIAMS al no haber resuelto su solicitud de residencia por convivencia a favor de su cónyuge LINDA DE FRANCHESCO.

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.-

*Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos*

*impugnatorios contra las decisiones administrativas* (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

## **6.5. CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor WILBORT WILLIAMS, el día 08 de enero de 2022, presentó a través de su apoderada ante a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE, solicitud de residencia por convivencia a favor de su cónyuge LINDA DE FRANCESCO, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se

encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción<sup>1</sup>.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>2</sup> Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En el caso bajo estudio, evidencia la suscrita que de acuerdo con lo manifestado por el señor WILBORT WILLIAMS, presentó a través de su apoderada ante a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE, solicitud de residencia por convivencia a favor de su cónyuge LINDA DE FRANCESCO, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso

De otro lado, encuentra este Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción de tutela, manifestando que teniendo en cuenta los hechos que aduce el accionante, es menester informar que, desde el 19 de abril de 2022, líderes de la comunidad raizal instalaron un plantón en las locaciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE.

Sostuvo que esta situación se ha venido agudizando, a tal punto que, desde el 9 de mayo de 2022, los manifestantes se tomaron las instalaciones de la entidad, por un lado, indicando, con pancartas que “NO HAY SERVICIOS” y de otra parte, impiden el ingreso a la sede a servidores públicos y contratistas de la entidad. Esta grave situación de orden público en las instalaciones constituye un hecho notorio y de público conocimiento en el departamento, que ha paralizado la prestación de servicios que, constitucional, legal y reglamentariamente, están a cargo de la entidad, y que además, afecta de manera grave y directa la protección a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los usuarios de estos servicios y de la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE porque ante la imposibilidad de ingresar a la sede, esa entidad no puede consultar sus archivos físicos para dar respuesta de fondo a peticiones formuladas por los ciudadanos y desafortunadamente tampoco contamos con acceso a ninguna información o base de datos que les permita dar una respuesta de fondo al trámite solicitado por el señor WILBORT WILLIAMS.

En ese sentido, se evidencia que han transcurrido varios meses sin que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, resuelva la solicitud por convivencia del señor WILBORT WILLIAMS y su cónyuge.

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto, se observa que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que no es posible resolver de fondo la solicitud de residencia del señor WILBORT WILLIAMS, por la situación de manifestación que adelanta un grupo raizal desde hace cerca de dos meses a las afuera de dicha oficina, imposibilitándoles la posibilidad de ingresar a trabajar y así resolver la situación que originó la presente acción.

Por lo que, la orden que se impartirá a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, se hará efectiva cuando los empleados y contratistas de dicha oficina de control poblacional, puedan ingresar a sus instalaciones, teniendo en cuenta la imposibilidad que tienen al día de hoy de darle cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro del trámite de una acción de tutela cómo esta.

Colofón de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor WILBORT WILLIAMS, y, en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a que les sea permitido el ingreso a sus instalaciones, se sirva a resolver de fondo la solicitud de residencia por convivencia del señor WILBORT WILLIAMS a favor de su cónyuge LINDA DE FRANCESCO.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, del señor **WILBORT WILLIAMS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a que les sea permitido el ingreso a sus instalaciones, se sirva a resolver de fondo la solicitud de residencia por convivencia del señor **WILBORT WILLIAMS** a favor de su cónyuge **LINDA DE FRANCESCO**.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: PREVENIR** a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia por el medio más expedito.

**SEXTO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación.

**SÉPTIMO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

JVILLA